

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MONICA BARBOSA RAMOS
Promovente

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0053

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO; LUMA ENERGY LLC
Promovida

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre
Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCION FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 11 de junio de 2021, la Querellante, Mónica Barbosa Ramos, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") y LUMA Energy LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹.

La Querellante alega que la Autoridad no le permitió objetar la factura de 10 de mayo de 2021 por concepto de energía eléctrica por la cantidad de \$54.83. En el recuento detallado de sus gestiones podemos inferir que deseaba hacer su objeción por teléfono. La Querellante solicitó que LUMA arregle su portal o página web y le permita objetar las facturas.

El 29 de junio de 2021, la Querellante presentó un escrito titulado *Moción Informativa - Documentos de Citación y Querrela Enviados a la Autoridad de Energía Eléctrica y a LUMA Energy, LLC*. En esta moción solicita que se tome conocimiento y se ordene a la Autoridad y/o a LUMA que le asignen un número de objeción.

El 11 de octubre de 2021, LUMA presentó una *Moción para Desestimar* fundamentada mayormente en falta de legitimación activa. El 16 de octubre de 2021, la Querellante presentó *Escrito en Oposición a la Desestimación*.

El 22 de octubre de 2021, el Negociado de Energía emitió una orden señalando una Vista Evidenciaría para el jueves, 2 de diciembre de 2021. Dicha orden estableció además que las partes deberán informar los documentos y testigos que habrán de presentar en o antes de 24 de noviembre de 2021 y que de no poder comparecer presencialmente lo debe notificar no más tarde de 29 de noviembre de 2021 para comparecer a través de *Microsoft Teams*.

El 18 de noviembre de 2021, la Querellante solicitó la suspensión de la vista debido a "*una situación de salud la cual [le] exige permanecer en reposo absoluto.*"² Anejó a la moción un certificado médico que indica que está bajo el cuidado médico desde el 16 de noviembre de 2021, dos días previos a la presentación de la moción de suspensión. El 29 de noviembre de 2021, se emitió Orden reiterando la fecha de Vista Evidenciaría.³ El 30 de noviembre de 2021, la Querellante presentó una segunda moción solicitando el reseñalamiento.⁴

La Vista Evidenciaría se celebró según pautada, estando presentes las respectivas

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Moción Informativa- Certificado Médico y Otros Asuntos, 18 de noviembre de 2021.

³ Orden 29 de noviembre de 2021.

⁴Moción Informativa Urgente- Vista Evidenciaría y Otros Asuntos, 30 de noviembre de 2021.



representaciones legales de la Autoridad y LUMA. La Querellante no compareció. Sin embargo, se le concedieron 45 minutos para permitirle comparecer y no compareció dentro del tiempo concedido. Se consignó para efectos del registro, el hecho de que el Negociado de Energía tiene ante su atención al menos diez (10) casos de la Querellante y surge un patrón donde ésta ha solicitado múltiples suspensiones de forma reiterada y consistente. Debido a la incomparecencia de la Querellante, se cerró la Vista y se anunció que se recomendaría la desestimación de la querrela de autos. Previo al cierre de la vista, la representación legal de LUMA solicitó que como parte de la resolución se ordene a la Querellante pagar las facturas que debe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La sección 12.03 del Reglamento 8543⁵ dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, incluyendo la de desestimar el recurso.

En este caso, la Querellante incumplió con la orden emitida el 22 de octubre de 2021 al no someter documentos o testigos como parte del descubrimiento de prueba a pesar de haberle concedido 35 días para así hacerlo.

Igualmente, en la orden emitida el 29 de noviembre de 2021 se advirtió a la Querellante que la Vista Evidenciaría se llevaría a cabo a pesar de su objeción y esta determinó no asistir a la misma. Además, tanto por los hechos antes indicados, y a que se tomó conocimiento administrativo del patrón de conducta de la Querellante de solicitar de forma consistente y reiterada suspensiones, y nuevos señalamientos de todas y cada una las vistas administrativas programadas podemos entender que la Querellante ha actuado de manera contumaz.

La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, razón por la cual procede desestimar el recurso.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la *Querrela de autos*, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de

⁵ Reglamento de procedimientos adjudicativos, avisos de incumplimiento, revisión de tarifase investigaciones, 15 de diciembre de 2014.



reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

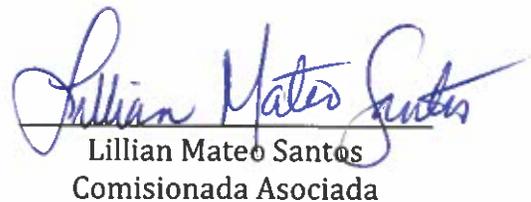
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



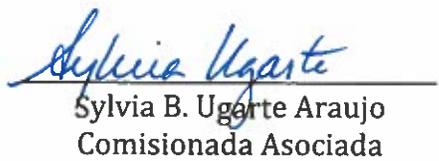
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de marzo de 2022. Certifico además que el 18 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0053, he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, mbarbosaramos@gmail.com y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MÓNICA BARBOSA RAMOS
VALLE VERDE 3
DD-25 CALLE MONTANA
BAYAMÓN, PR 00961

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de marzo de 2022.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

